

Viedma, 10 de junio de 2026.

EXPEDIENTE: "BICHARA, NADIA MAGALI C/ELECTRONICA MEGATONE S.R.L. S/SIMPLIFICADO - DAÑOS Y PERJUICIOS, DENUNCIA LEY 24.240", Expediente VI-00243-C-2026.

Antecedentes.

1.- En fecha 23/04/2026 -mov. I0008- la parte actora, por intermedio de apoderada, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 20/04/2026 -mov. I0007- que, en lo sustancial, dispuso tener por presentada a la accionada, parte en el carácter invocado, constituido domicilio y por contestada la demanda en tiempo y forma. Asimismo, ordenó correr traslado de la excepción interpuesta a la contraria por el término de ley.

Refiere la recurrente que la presentación original carecía de firma del letrado apoderado y que quien la suscribió no acreditó personería ni invocó actuación como gestor procesal, circunstancias que fueron expresamente señaladas al proveer el escrito.

Afirma que la posterior ratificación resulta jurídicamente ineficaz, pues el único supuesto que admite la convalidación ulterior de actos cumplidos sin representación suficiente es el previsto por el art. 44 del CPCC, figura de interpretación restrictiva que exige la expresa invocación de la calidad de gestor procesal al momento de la presentación, extremo que no ocurrió en autos.

Argumenta que la ausencia de firma constituye una carencia estructural que impide reconocer existencia jurídica al acto procesal, por lo que no se trata de un mero defecto subsanable sino de un supuesto de inexistencia que no puede ser saneado posteriormente.

Añade que la decisión implica una indebida flexibilización de requisitos esenciales de validez, altera el principio de preclusión y afecta la seguridad jurídica, el debido proceso y la igualdad de las partes, razón por la cual solicita la revocación de la providencia y, subsidiariamente, la concesión del recurso de apelación.

Asimismo, para el supuesto de mantenerse el traslado conferido, contesta subsidiariamente la excepción de falta de mediación prejudicial y solicita su rechazo.

En dicho sentido, sostiene que dicha defensa no constituye una excepción previa

admisible, por cuanto no se encuentra comprendida dentro del catálogo taxativo previsto por los arts. 318 y 319 del CPCC, careciendo de tipicidad procesal y de formulación autónoma.

Agrega que la interpretación de la Ley de Mediación debe armonizarse con los principios de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y protección del consumidor, destacando que la demandada fue debidamente notificada y que no existe perjuicio concreto que justifique la paralización del proceso.

Finalmente, solicita se haga lugar a la revocatoria planteada o, en su defecto, a la apelación subsidiaria, y que se rechace íntegramente la excepción, con expresa imposición de costas.

2.- Corrido el traslado de ley, en fecha 04/05/2026 -mov. E0008- la accionada lo contesta y solicita su íntegro rechazo, con costas.

Afirma que la pretensión de tener por no contestada la demanda constituye un planteo excesivamente formalista, que desconoce la verdadera finalidad del acto procesal cumplido, cual fue el ejercicio efectivo y oportuno del derecho constitucional de defensa.

Señala que al momento de contestar la demanda se acompañó poder suficiente que acreditaba la representación invocada, no existiendo ocultamiento ni irregularidad respecto de la personería, sino únicamente una omisión involuntaria consistente en la falta de incorporación de la firma digital del letrado apoderado, defecto que fue posteriormente subsanado.

Afirma que dicha circunstancia no puede conducir a la invalidez o inexistencia del acto procesal más relevante de la defensa, pues de las constancias de autos surge de manera inequívoca la voluntad de la demandada de comparecer al proceso y ejercer sus derechos.

Expresa que la presentación de contestación de demanda cumplió con las pautas previstas por el sistema PUMA para este tipo de actuaciones, verificándose únicamente una omisión material vinculada a la firma digital de uno de los intervinientes, circunstancia que no altera la validez sustancial del acto ni la clara manifestación de voluntad de ejercer defensa.

Al respecto, sostiene que la interpretación propiciada por la contraria implica un rigor

formal incompatible con las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio, por lo que solicita que se mantenga la providencia de fecha 20/04/2026, rechazándose el recurso de revocatoria en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la contraria.

3.- Asimismo, corresponde resolver el planteo efectuado por la parte demandada titulado “Excepción Falta Mediación Prejudicial”.

Sostiene Electrónica Megatone SRL que, tal como surge del relato de la propia actora, la empresa tiene domicilio en la sucursal de calle Buenos Aires N° 73 en esta ciudad de Viedma (Provincia Río Negro) y por ello no opera la excepción del tránsito obligatorio por la etapa de mediación prejudicial impuesta por ley.

Añade que la contraparte ha omitido dicho extremo maliciosamente, exponiendo que “el domicilio real” más cercano de la empresa se encuentra en la ciudad de San Carlos de Bariloche, lo cual es erróneo y así fue como incumplió con el recaudo formal previo, cuando la realidad es que conocía que la empresa tiene domicilio -sucursal- en esta ciudad, lugar donde la propia accionante realizó la operación de compra que hoy intenta cuestionar.

En virtud de lo expuesto, solicita se recepte la “excepción” articulada, se suspendan los plazos que estuvieran en curso y se exija cumplimentar la instancia de mediación prejudicial obligatoria, con costas a la actora.

4.- En fecha 11/05/2026 -mov. I0009- se llama a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y notiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LOS PLANTEOS:

I.- Expuestos los antecedentes del caso y posturas asumidas por las partes en torno a la cuestión controvertida, observo que la parte actora solicita la reposición de la providencia mediante la cual se tuvo por presentada y ratificada la contestación de demanda efectuada por la accionada, sosteniendo que dicha presentación carecía de firma del letrado apoderado y que no resultaba susceptible de posterior saneamiento por no haberse invocado la figura del gestor procesal prevista por el art. 44 del CPCC.

Corrido el pertinente traslado, la demandada solicita el rechazo del remedio interpuesto, argumentando que la omisión de la firma digital constituyó un error material involuntario oportunamente subsanado, destacando que desde la presentación inicial se

encontraba acreditada la representación invocada mediante la adjunción del respectivo poder, además de que la voluntad de contestar demanda y ejercer el derecho de defensa surgía de manera inequívoca de las constancias del expediente.

II.- Ingresando al análisis de la cuestión, corresponde señalar que los actos procesales deben ser interpretados conforme a su finalidad y a los principios que informan el debido proceso, evitando soluciones que, sustentadas exclusivamente en rigorismos formales, conduzcan a resultados incompatibles con la efectiva tutela judicial.

En el caso, no se encuentra controvertido que la demandada compareció dentro del plazo legal para contestar la demanda, acompañó la documentación destinada a acreditar la representación invocada y desarrolló una defensa integral respecto de las pretensiones deducidas en su contra.

Así, la irregularidad observada consistió exclusivamente en la omisión de la firma digital del letrado apoderado, circunstancia que fue posteriormente subsanada mediante presentación ratificatoria.

Frente a ello, no corresponde equiparar dicha situación a un supuesto de inexistencia absoluta del acto procesal. Por el contrario, las constancias de la causa permiten verificar sin vacilación la existencia de una manifestación concreta e inequívoca de voluntad orientada al ejercicio del derecho de defensa, resultando desproporcionado privar de todo efecto a la contestación de demanda por una deficiencia formal posteriormente subsanada.

La solución propiciada por la recurrente importaría consagrar un excesivo rigor formal, incompatible con los principios de economía procesal, conservación de los actos jurídicos y prevalencia de la verdad jurídica objetiva, especialmente cuando no se advierte perjuicio concreto alguno para la contraparte ni afectación sustancial de las garantías procesales que justifique una sanción de tal magnitud.

Asimismo, la finalidad de las normas procesales no radica en la frustración de los derechos de las partes por meras irregularidades formales susceptibles de corrección, sino en asegurar una adecuada sustanciación del proceso y una decisión fundada sobre el fondo del conflicto sometido a jurisdicción.

En consecuencia, encontrándose acreditada la voluntad de comparecer y ejercer defensa, además de subsanada la omisión advertida, y no verificándose perjuicio concreto para la

actora, corresponde mantener el criterio adoptado en la providencia recurrida.

III.- En otro orden de ideas, no corresponde receptar la "excepción de falta de mediación prejudicial" articulada por la demandada, sin perjuicio de la solución que adoptaré.

Preliminarmente corresponde señalar que dicha defensa no se encuentra comprendida dentro del catálogo taxativo de excepciones de previo y especial pronunciamiento previsto por los arts. 318 y 319 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, razón por la cual carece de aptitud para suspender el trámite del proceso o imponer un pronunciamiento previo.

La enumeración legal posee carácter cerrado y no admite ampliaciones por vía interpretativa, por lo que la alegada falta de mediación prejudicial no puede ser válidamente introducida como excepción procesal autónoma.

Ahora bien, si bien la interpretación de las exigencias previstas en la Ley Provincial de Mediación N° 5450 debe efectuarse de manera armónica con los principios de tutela judicial efectiva, acceso a la jurisdicción y protección integral del consumidor consagrados por el ordenamiento constitucional y la Ley 24.240, evitando soluciones excesivamente ritualistas que obstaculicen el ejercicio del derecho de acción, advierto en este estado que en autos la accionante efectivamente debió oportunamente agotar dicha instancia previa.

Ello, en tanto el art. 8 de la mencionada ley, relativo a la "obligatoriedad según la distancia" prevé que la instancia de mediación prejudicial prevista en la Ley P N° 5450 como método alternativo de resolución de conflictos en asuntos patrimoniales del fuero civil, comercial y de minería rige para todos aquellos casos en que las partes **residan** en un radio no mayor de 70 km del asiento del CIMARC o sus Delegaciones.

En tal sentido, la norma excluye (más allá de los casos del art. 9) la obligatoriedad de la instancia de mediación prejudicial prevista únicamente en los casos en que se supere dicho radio -mayor de 70 km- del asiento del CIMARC o sus Delegaciones.

Así, si bien la firma demandada posee domicilio legal en Ruta Nacional N° 168 Km 473,60 de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima, posee **sucursal** en Viedma.

A mayor abundamiento, surge de los términos y la documentación acompañada con el escrito de demandada que la relación de consumo se llevó a cabo en esta ciudad, en

forma presencial, en la sucursal de la empresa situada en la capital rionegrina, sede de esta Circunscripción Judicial.

Asimismo, de la factura de compra acompañada se lee: "Domicilio Fiscal: Ruta Nacional 168 Km 473,6 - SANTA FE C.P: 3000" y a renglón seguido: "Domicilio Comercial: BUENOS AIRES 73 - VIEDMA C.P: 8500 - RIO NEGRO".

Al respecto, cabe resaltar que toda vez que en el caso de autos se ha demandado a una persona jurídica (sociedad), deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del CCyC, que refieren que el domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar -domicilio legal-. No obstante, la persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas.

Por su parte el artículo 153 del CCyC establece: "Se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta", verificando a partir de la constancia de ARCA acompañada que la sucursal de la accionada se encuentra inscripta en la jurisdicción de Río Negro.

Así, y si bien la notificación de la demanda en el caso de la persona jurídica debe efectuarse en su domicilio legal, a los fines de la obligatoriedad de la instancia previa de mediación se considera la **residencia**, por lo que deberá considerarse también, siempre y cuando exista sucursal debidamente constituida, dicho domicilio a los fines de su citación, únicamente *para la ejecución de las obligaciones allí contraídas*, como es el caso de autos.

En consecuencia y si bien no desconozco los términos del art. 13 de la Ley de mención por economía procesal y en el marco de las facultades conferidas por el art. 34 CPCC, teniendo en cuenta el estado de las presentes actuaciones, los actos procesales cumplidos y la voluntad conciliatoria manifestada por la accionada, convócase a las partes a **audiencia conciliatoria para el día lunes 7 de julio de 2026 a las 10:00 h**, oportunidad en la que deberán estar presentes las partes, sus representantes y letrados intervinientes. La misma se realizará por vía remota a través de la plataforma **Zoom**, y conforme Link: <https://us06web.zoom.us/j/89663058878> - ID de reunión: 896 6305 8878 - Código de acceso: BICHARA34

RESOLUCIÓN:

- 1) No hacer lugar a la revocatoria interpuesta por la parte actora contra la providencia de fecha 20/04/2026, la que se confirma en todos sus términos. No se concede el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, atento no advertirse gravamen irreparable (conf. art. 220 inc. 3 del CPCC).
- 2) Rechazar la “excepción de mediación” en los términos interpuestos. Sin perjuicio de ello y conforme los argumentos del Considerando III, convocar a audiencia conciliatoria, en los términos del art. 34 CPCC para el día y hora fijados en dicho apartado.
- 3) Notifíquese conforme a arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza